

MINISTRO REDACTOR: DOCTOR JORGE O. CHEDIK GONZALEZ

Montevideo, diez de marzo de dos mil catorce

VISTOS:

Para sentencia definitiva estos autos caratulados "EKOTRANS S.R.L. C/ NEDAMAR S.A. Y OTROS - COBRO DE PENSOS - CASACION", IUE: 2-31906/2009, venidos a conocimiento de la Suprema Corte de Justicia en virtud del recurso de casación interpuesto por la parte actora contra la sentencia definitiva No. 221/2013 dictada por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 2o. Turno.

RESULTANDO:

I) Por sentencia definitiva No. 28 del 4 de mayo de 2012, la Sra. Jueza Letrada de Primera Instancia en lo Civil de 19o. Turno falló:

"Ha lugar a las excepciones de falta de legitimación pasiva opuestas por Encofrados Alsina del Uruguay S.A. y Ministerio de Economía y Finanzas - Dirección Nacional de Aduanas.

No ha lugar a la demanda respecto de Nedamar S.A.

Ha lugar parcialmente a la demanda respecto de Pedro Castro Garino y P.C.G. y Asociados S.R.L. y en su mérito condénase a estos últimos a abonar a Ekotrans S.A. las sumas emanadas de las facturas conformadas por Pedro Castro Garino (si no hubieren sido ya objeto de otro proceso) más las facturas por el período 13.12.2008 y el 26.4.2009, por un monto de U\$S 39.150 (treinta y nueve mil ciento cincuenta dólares estadounidenses) más el 50% de las sumas reclamadas por concepto de daño emergente consistente en U\$S 11.901,75 (once mil novecientos un mil dólares estadounidenses con setenta y cinco cts.) más el interés legal del 12% anual desde la demanda.

Sin especiales condenas procesales (...)" (fs. 528-544 vto.).

II) Por sentencia definitiva No. 221 del 17 de abril de 2013, el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 2o. Turno falló:

"Confírmase la sentencia apelada, salvo en cuanto ampara parte de la demanda, lo que se revoca y en su mérito se absuelve a Pedro Castro Garino y a PCG y Asociados SRL; sin especiales condenaciones (...)" (fs. 663-673).

III) Contra dicho fallo, la parte actora interpuso el recurso de casación en examen (fs. 679-686) por entender que el Tribunal infringió lo establecido en los arts. 4, 117, 130, 139 y 140 del C.G.P.; 192 del C. de Comercio; 1291 y 1319 del C. Civil; 4 del C. Penal; así como también vulneró el principio de causalidad adecuada.

En ese sentido, expresó, en síntesis, los siguientes agravios:

a) No es cierto que los despachantes de aduana carecieran de responsabilidad, del mismo modo en que tampoco es verdad que los demandados hayan satisfecho la deuda por las facturas impagas mediante la promoción del reclamo ejecutivo correspondiente. Tampoco se comparte que, en la demanda, se haya accionado contra el despachante y su empresa utilizando el tiempo condicional para referirse a la responsabilidad, sino que, por el contrario, se indicó, concretamente, el por qué de la responsabilidad que se reclamaba.

b) En virtud de la versión brindada por el despachante de aduanas al contestar la demanda, Ekotrans S.-R.L. inició acción directa contra la Dirección Nacional de Aduanas (acordonado I.U.E. 2-13372/2010), pretensión que fue desestimada por el mismo Tribunal que dictó el fallo que se recurre en el entendido de que dicha demanda no contenía una alegación concreta del motivo por el cual se le imputaba responsabilidad al Estado. En la sentencia que ahora se impugna, la Sala hace una mención tangencial a la demanda entablada contra la D.N.A. y a la sentencia dictada en esos autos. La pretensión descartada por el Tribunal en dicho expediente acumulado se basaba, expresamente, en los dichos y hechos invocados en este expediente por el despachante de aduana para exonerarse de responsabilidad y trasladar su responsabilidad a Aduanas. Por ello, el tribunal ad quem vulneró el principio de igualdad de las partes (art. 4 del C.G.P.), así como lo dispuesto en los arts. 117 y 130 del C.G.P., en la medida en que todos los razonamientos del Tribunal aplicables a la demanda de Ekotrans contra la Aduana también debieron ser aplicables a la contestación del despachante para rechazar todo lo relativo a su exoneración de responsabilidad por hecho de tercero e imputación a la Administración Aduanera, pero ello no fue así.

c) También se vulneraron las normas sobre valoración de la prueba (arts. 139 y 140 del C.G.P.), ya que la Sala soslayó extremos que fueron probados en forma fehaciente, ya que surge plenamente acreditado en autos el inicial error del despachante de aduana, que estableció un número equivocado de bultos transportados y dejó vencer el plazo de admisión temporaria de la mercadería, siendo esto de su exclusiva responsabilidad. De no haberse verificado este error inicial, Aduanas no habría dado comienzo al procedimiento que terminó en la incautación como "comiso secundario" de los vehículos de Ekotrans.

d) El Tribunal desconoció manifiestamente el acuerdo entre las partes (actora y codemandada Nedamar, primero; y, luego, despachante de aduana) por el cual los demandados se harían cargo del pago de las "diarias" mediante la emisión de facturas a nombre del despachante. Este acuerdo o contrato fue el resultado del evidente error en el que había incurrido el despachante, y fue invocado para reclamar el lucro cesante sufrido por Ekotrans. En virtud de lo señalado, se violentaron las normas contenidas en los arts. 192 del C. de Comercio y 1291 del C. Civil.

e) A diferencia de lo que entendió la Sala, las facturas conformadas por el despachante por las "diarias" no fueron abonadas. El órgano de segundo grado desconoció la real situación de autos, al señalar que, en la pieza por juicio ejecutivo acordonada I.U.E. 2-17074/2009, Nedamar S.A. recibió de P.-C.G. y Asociados Ltda. la suma de U\$S17.514, quedando, así, concluido en forma definitiva ese proceso, lo que no alteraba las resultancias del presente. Esto revela una nueva equivocación, ya que Nedamar cobró de P.C.G. y Asociados, en vía ejecutiva ante otra Sede, las "diarias" generadas entre la detención y el 8/9/2008, fecha en que se concretó el acuerdo con el despachante que invocó la actora en su demanda y que determinó el envío de las facturas a éste. El Tribunal no tomó en cuenta que las facturas que el despachante le había pagado a Nedamar S.A. son las que éste último le abonó a la actora por el período de detención de un mes desde el 9/8 hasta el 9/9/2009, es decir, se refiere a facturas cuyo reclamo no es el que constituye la pretensión deducida in folios.

f) Se transgredió el principio de causalidad adecuada (arts. 4 del C. Penal y 1319 del C. Civil), ya que surge cabalmente probado en autos que el despachante dejó vencer un plazo de admisión temporaria de mercadería, así como que también

consignó un número equivocado de bultos transportados. Sobre este aspecto, la Sala entendió, sin mayor fundamento, que tal conducta no configuró ilicitud alguna vinculada causalmente con la detención de los vehículos de la actora, lo que es absurdo, puesto que la detención de estos se debió al error inicial del despachante.

IV) Sustanciado el recurso, el citado en garantía Ministerio de Economía y Finanzas - Dirección Nacional de Aduanas (fs. 695-697 vto.) y los codemandados Pedro Castro Garino y P.C.G. y Asociados S.R.L. (fs. 700-705 vto.) evacuaron los respectivos traslados, abogando todos por el rechazo de la impugnación.

V) Franqueado el recurso (fs. 707), los autos fueron recibidos en este Alto Cuerpo el 17 de junio de 2013 (fs. 719).

Por auto No. 1.259 del 17 de julio de 2013, se confirió vista al Sr. Fiscal de Corte (fs. 720 vto.), quien consideró que los agravios relativos a la supuesta transgresión del principio de igualdad procesal y de las normas de valoración de la prueba no eran de recibo (fs. 722-723 vto.).

Por decreto No. 1.378 del 5 de agosto de 2013, se dispuso el pasaje de los autos a estudio para sentencia (fs. 726).

Al hallarse impedido el integrante natural de la Corporación Sr. Ministro Dr. Julio Chalar por haber suscrito la sentencia No. 33/2011i del Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 3o. Turno en los autos acordonados "Fisco c/ Pedro Castro Garino. Infracción aduanera", I.U.E. 442-120/2008 (fs. 729), se realizó el correspondiente sorteo de integración, habiendo recaído el azar en la Sra. Ministra de Tribunal Dra. María Victoria Couto (fs. 737).

Concluido el estudio, se acordó sentencia en forma legal y oportuna.

#### CONSIDERANDO:

I) La Suprema Corte de Justicia, integrada y por unanimidad, hará lugar parcialmente al recurso interpuesto y, en su mérito, casará la sentencia impugnada solamente en cuanto absolvió a los codemandados Pedro Castro Garino y P.C.G. y Asociados S.R.L. de pagar las facturas por ellos conformadas que lucen incorporadas a fs. 7 a 19 por la suma total de U\$S27.260 más el interés legal correspondiente, desestimando el recurso en lo demás, en virtud de los fundamentos que expresará a continuación.

II) En el caso, Ekotrans S.R.L. promovió la presente demanda por cobro de pesos en virtud de los perjuicios derivados de responsabilidad contractual y extracontractual contra Encofrados Alsina del Uruguay S.A., Nedamar S.A., Pedro Castro Garino y P.C.G. y Asociados S.R.L. en función de la plataforma fáctica que se narrará a continuación.

La actora gira en el rubro transporte internacional de carga por vía terrestre.

En el mes de julio de 2008, fue contratada por Nedamar S.A. para realizar un servicio de transporte de flete de mercadería para su cliente Encofrados Alsina del Uruguay S.A. Se formalizó contrato y se emitió factura con fecha 30/7/2008, se documentó el flete con fecha 8/8/2008 en el correspondiente conocimiento de embarque y se utilizaron el camión y el semirremolque de la accionante para el transporte, según emerge de los documentos incorporados con la demanda.

A partir del 9/8/2008, el camión y el semirremolque de Ekotrans S.R.L. quedaron detenidos como "comi-

so secundarios" en la aduana de Juan Lacaze, por motivos totalmente ajenos a la reclamante, con los connaturales perjuicios económicos que implica la paralización de vehículos de trabajo.

Durante un mes (desde el 9/8 hasta el 9/9/2008), la codemandada Nedamar S.A. se hizo cargo de los costos por paralización de los vehículos, que ambas partes acordaron en "diarias" de U\$S290, monto inferior a la pérdida efectiva que se generaba para Ekotrans S.R.L.

Posteriormente y en virtud de que Nedamar S.A. entendía que la detención de los vehículos era imputable al codemandado despachante de aduana P.C.G. y Asociados S.R.L., ambas sociedades comerciales habían acordado que esta última se haría cargo de las "diarias", por lo cual Ekotrans S.R.L. comenzó a facturárselas a su nombre, al considerar que el comiso secundario le era imputable por su actuación como despachante. No obstante ello, P.C.G. y Asociados S.R.L. no pagó las facturas por concepto de "diarias" de Ekotrans S.R.L. (incluso las conformadas por el despachante).

Además del reclamo por las "diarias" impagas por un total de U\$S66.410, la actora reclamó la cifra de U\$S23.815,50 en carácter de daño emergente, derivado del pago que tuvo que efectuar en Aduanas para recuperar los vehículos, así como también los gastos que insumió la reparación de estos a raíz de los daños que experimentaron durante su detención a la intemperie.

III) Con carácter liminar, corresponde relevar la ausencia parcial de legitimación de la actora.

Como correctamente puso de manifiesto la Sala en el Considerando II.- de la sentencia en análisis (fs. 669), surge de los certificados notariales que lucen a fs. 58 y 61 del expediente incorporado por cordón I.U.E. 442-120/2008 que la accionante no era propietaria del semirremolque que se utilizaba con el camión para el transporte de las mercaderías, sino que su dueña era la empresa "El Pindal Sociedad Anónima". Solamente el camión tractor marca Volkswagen era propiedad de Ekotrans S.R.L.

Por consiguiente, debe puntualizarse la falta de legitimación activa de la promotora para formular parte del reclamo, en lo atinente, específicamente, al semirremolque marca Montenegro matrícula NTP 2036.

Sin embargo, la Corporación no ingresará al estudio de los efectos de esta ausencia de legitimación activa por los fundamentos que expondrá en el Considerando V) de este pronunciamiento.

IV) En los Considerandos III.- y V.- de la sentencia impugnada, el Tribunal desarrolló los argumentos por los cuales revocó en forma parcial la sentencia de primera instancia, absolviendo a los codemandados Pedro Castro Garino y P.C.G. y Asociados S.R.L.

Particularmente, en el Considerando III.- (fs. 670), el órgano de segundo grado detalló por qué llegó a la conclusión de que las irregularidades relativas al comiso secundario de los vehículos se produjeron por la exclusiva responsabilidad de la Dirección Nacional de Aduanas.

Del mismo modo, en el Considerando II.- (fs. 668), citó la solución adoptada en el expediente que la actora inició contra la Dirección Nacional de Aduanas, autos en los cuales no se llegó a analizar la responsabilidad de dicha Administración estatal debido a que la demanda se desechó por vicios formales atribuibles al patrocinio letrado.

En mérito a lo que acaba de referirse, el agravio esgrimido por la recurrente en casación con relación a este aspecto resulta de franco rechazo, ya que el Tribunal no podía parangonar su demanda contra la Dirección Nacional de Adua-

nas y la contestación de demanda efectuada por el despachante de aduana codemandado en este juicio. Si bien, supuestamente, la plataforma fáctica de la pretensión y la de la defensa eran las mismas, en la pretensión deducida por Ekotrans S.R.L. contra la D.N.A., como ya se dijo, la Sala no ingresó al mérito de la cuestión por defectos formales en la demanda.

Por último y en lo relativo a este preciso punto de agravio, tampoco corresponde efectuar otro análisis, habida cuenta de que lo resuelto en el proceso que se siguió contra la D.N.A. no es materia revisable en casación en este proceso y porque, en lo atinente al presente caso, no se articuló agravio útil que habilitara el análisis de una eventual contradicción entre ambos fallos, ya que el recurrente no invocó vulneración de la eficacia de la cosa juzgada.

V) En virtud de la línea argumental que desarrolló el tribunal ad quem y que acaba de reseñarse, dicho órgano fundó, en el Considerando V.- (fs. 672-673), las razones por las cuales entendía que correspondía absolver al despachante de aduana, punto en el que la Suprema Corte de Justicia difiere parcialmente.

Con respecto a la responsabilidad de la Dirección Nacional de Aduanas y como ya se expresó, no cabe reproche alguno a la decisión del Tribunal, puesto que fue esta repartición del Estado la que, con su actuar ilegítimo, provocó la situación de comiso secundario que perjudicó a la actora.

En relación con la supuesta violación del principio de causalidad adecuada que la impugnante invocó como agravio, es dable recordar lo que este Alto Cuerpo sostuvo sobre dicho tema en su sentencia No. 3.497/2011, ocasión en la cual expresó:

"(...) Analizando la teoría de la causalidad adecuada como la más recogida por doctrina y jurisprudencia vernáculas, al estudiar el nexo causal Jorge Luis Gamarra, en 'Responsabilidad Extracontractual', F.C.U. 1a. Ed., 2007, págs. 48 y siguientes, expresa que: 'El evento lesivo (evento dañoso o daño evento) juega un papel esencial en la resolución del juicio de responsabilidad; constituye el límite entre dos zonas que deben demarcarse correctamente, de lo contrario el resultado puede variar diametralmente. Existe por un lado la relación hecho-evento lesivo que se encuentra regulada en el 1319 (al que podemos agregar 1321 y 1323) que doctrina y jurisprudencia mayoritaria entiende regida por la teoría de la causalidad adecuada. Aquí lo que debe constatar es si el hecho del ofensor violó un derecho, situación o interés jurídicamente protegido; si así fue, su comportamiento será calificado como ilícito (hecho ilícito del hombre), lo que a su vez adelanta o califica como resarcible el daño que eventualmente pueda derivarse de esa lesión, pero no prueba la existencia del daño ni integra su definición o contenido; la lesión del derecho no pertenece a la esfera del daño, sino a la ilicitud. La respuesta afirmativa a esta cuestión supone constatar que el demandado es responsable, y su consecuencia es el nacimiento de la obligación resarcitoria'".

A juicio de la Corporación, resulta evidente que si la Dirección Nacional de Aduanas hubiera sido demandada en autos y la actora satisfacía su carga de probar el daño sufrido, sin padecer los defectos formales de que adoleció la demanda que dedujo en otro expediente contra dicha Administración, ésta sería la obligada a resarcir los daños padecidos por la accionante.

Efectivamente, surge acreditado con la prueba documental agregada a los expedientes acordonados que la D.N.A. actuó de manera ilícita en el comiso secundario por el cual se retuvieron los vehículos de carga. Pero, a pesar de esta

comprobación, no corresponde analizar la prueba de los daños, puesto que la referida Administración pública no fue demandada directa en este litigio.

Se colige de lo expuesto que el despachante de aduana no fue generador del evento dañoso, por lo que no incurrió en conducta ilícita reprochable, seccionándose, al inicio, el nexo de causalidad a su respecto, no siendo posible, por consiguiente, pasar al estudio de si esa conducta provocó o no los daños reclamados por todos los conceptos ajenos a las facturas agregadas en autos.

En este sentido y a juicio de la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal no infringió las reglas de valoración de la prueba al no tener por acreditado que la detención de los vehículos se debió al error del despachante de aduana. Por el contrario, su decisión resultó en un todo acorde con las reglas de la sana crítica (art. 140 del C.G.P.).

Sobre este punto, en criterio que la Corporación comparte, la Sala argumentó:

"(...) Conforme las resultas del proceso 442-120/2008, la responsabilidad de la DNA surge a poco de analizar el trámite administrativo que llevó a la detención —sin causa o motivo alguno y liminarmente ocultada— de los medios de transporte (aunque puede sostener que existió cierta pasividad de los operadores judiciales —en sentido amplio—) en advertir y resolver respecto de tales incautaciones (...). Por tanto, frente a un procedimiento contra el despachante se incautó de hecho los medios de transporte, no brindándose por las autoridades administrativas explicación suficiente (...).

En suma, el propio proceso informa que la incautación del tractor y semirremolque fue desajustada a derecho y la responsabilidad le incumbe totalmente a los servicios de aduana (...)" (fs. 670-671).

VI) En otro orden, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de casación en la forma anunciada en el Considerando I), ya que si bien es verdad que el codemandado despachante de aduana no sería el responsable de la producción del evento dañoso (comiso secundario irregular), no es menos cierto que conformó varias facturas de crédito sin salvedad alguna, más allá de las expresiones vertidas en su escrito de contestación de demanda a fs. 42 vto., pasaje en el cual no desconoció la firma de los referidos documentos, pero pretendió desconocer su tenor literal, aduciendo que la firma obedecía, únicamente, a la recepción de las facturas, mas no a la asunción de la deuda.

Este Colegiado entiende que tal defensa no resulta de recibo, debiéndose tener presente, además, que se reclamó su pago por vía ordinaria, en función de lo cual tampoco cabe analizar su idoneidad como instrumento ejecutivo, eventualmente habilitante del correspondiente proceso monitorio, habida cuenta de que ese no fue el tracto elegido por la actora.

Emerge que las facturas de crédito por gastos de estadía en depósitos de Aduana de los vehículos retenidos fueron conformadas, sin salvedad de ningún tipo, por funcionarios de la empresa despachante de aduana codemandada, quienes estamparon su firma y el sello de la sociedad comercial al pie del documento. En el contexto analizado, ningún sentido tendría que el despachante de aduana recibiera trece facturas por un valor de casi treinta mil dólares si no reconocía la deuda en su contra consignada en ellas.

Por otra parte, los fundamentos desarrollados por el Tribunal en el Considerando V.- de su sentencia para desestimar la pretensión por el pago de las facturas son fran-

camente incongruentes con las resultancias del expediente. En efecto, la Sala se basó en la alegación de un hecho nuevo relativo a un cobro ejecutivo de esas facturas por uno de los codemandados contra el despachante de aduana, tramitado ante la Justicia de Paz (acordado I.U.E. 2-17704/2009). Al respecto, la Sala sostuvo lo siguiente a fs. 673: "Y surge de la referida pieza que en sede de ejecución de sentencia Nadamar SA recibió de PCG Asociados Ltda la suma de U\$S 17.154, quedando así concluido definitivamente ese proceso, lo que no altera las resultancias del presente".

Tales argumentos son erróneos, como bien lo expresó la recurrente a fs. 684-684 vto. en los siguientes términos: "En definitiva, Nedamar promovió el cobro ejecutivo de las facturas que había pago a Ekotrans por el período no demandado en estos autos, y lo hizo en virtud del acuerdo invocado en la demanda por el que el despachante cargaría con dichas 'diarias' (...). Sin embargo, el Tribunal lo constata solicitando el expediente como medida para mejor proveer, verifica que PCG y Asociados pagó a Nedamar S.A. únicamente las facturas conformadas por el primer período que ésta había cancelado a Ekotrans y, pese a ello, absuelve al demandado de abonar el resto de las facturas a Ekotrans SRL, incluso aquellas que lucen conformadas".

Le asiste razón a la impugnante cuando pone de relieve que las facturas objeto de ejecución en el expediente acordonado corresponden al primer mes de detención de los vehículos, oportunidad en la cual la codemandada Nedamar S.A. le abonó a la actora los costos por "diarias" y luego se los facturó al codemandado despachante de aduana. Posteriormente, Nedamar S.A. dejó de pagarle dicho rubro a la accionante en forma directa y el acuerdo consistió en que el despachante de aduana se hacía cargo directamente por las deudas en carácter de "diarias", motivo por el cual Ekotrans S.R.L. le comenzó a facturar dichos conceptos. Por ende, las deudas reclamadas en el expediente acordonado por uno de los codemandados al despachante de aduana no corresponden a las requeridas en el presente caso, que se generaron con posterioridad.

VII) El contenido parcialmente casatorio de este pronunciamiento y la correcta conducta procesal de ambas partes determinan que las costas y los costos de la presente etapa se distribuyan en el orden causado (art. 688 del C. Civil y arts. 56.1 y 279 del C.G.P.).

Por los fundamentos expuestos y las normas citadas, la Suprema Corte de Justicia, integrada y por unanimidad,

FALLA:

ACOGESE PARCIALMENTE EL RECURSO INTERPUESTO Y, EN SU MERITO, ANULASE LA SENTENCIA RECURRIDA SOLAMENTE EN CUANTO ABSOLVIO A LOS CODEMANDADOS PEDRO CASTRO GARINO Y P.C.G. Y ASOCIADOS S.R.L. DE PAGAR LAS FACTURAS POR ELLOS CONFORMADAS QUE LUCEN INCORPORADAS A FS. 7 A 19, CONDENANDOSELOS A PAGARLE A LA ACTORA, EN TAL CONCEPTO, LA SUMA DE U\$S27.260 MAS EL INTERES LEGAL CORRESPONDIENTE, DESESTIMANDOSE LA IMPUGNACION EN LO DEMAS; SIN ESPECIAL CONDENACION PROCESAL.

NOTIFIQUESE A DOMICILIO, PUBLIQUESE Y, OPORTUNAMENTE, DEVUELVASE.